

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1453/2018

ACTOR: JOSÉ ÓSCAR ÁVILA
POBLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIADO: JESÚS
ESPINOSA MAGALLÓN Y MA. DEL
ROSARIO FERNÁNDEZ DIAZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1453/2018, promovido por José Óscar Ávila Poblano, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-079/2018, que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-097/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Zapopan.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo afirmado por el actor en la demanda, de los hechos notorios y de las constancias que integran el presente juicio, se advierten los siguientes hechos:

Año dos mil diecisiete

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre, se publicó la convocatoria¹ para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, a fin renovar la gubernatura, las diputaciones locales y los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

1.2 Convocatoria para la postulación a candidaturas independientes. El seis de noviembre, mediante acuerdo IEPC-ACG-131/2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por mayoría relativa y municipales.²

1.3 Manifestación de intención. Del trece al diecinueve de noviembre comprendió el periodo para que las personas interesadas en obtener una candidatura independiente a municipales comunicaran su intención al Instituto Electoral Local, según se estableció en la base quinta de la convocatoria.

1.4 Periodo de obtención de apoyo ciudadano. De acuerdo con lo señalado en la base séptima de la convocatoria los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se realizarían del veintinueve de diciembre al seis de febrero de dos mil dieciocho.

¹ En el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en la página <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

² Consultable en la página https://drive.google.com/file/d/1XVLSbSwp9lQ2Bu5l_HZI980G_4OE7t3l/edit

1.5 Modificación del plazo para dictaminar sobre la calidad de los aspirantes a candidaturas independientes. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local fijó el veinticuatro de noviembre como el día para dictaminar la calidad de aspirante a candidato independiente.³

Lo anterior, con el fin de favorecer que éstos puedan dar cumplimiento a los requerimientos que se les formulen al presentar su manifestación de intención.

1.6 Dictámenes de aspirantes a candidaturas independientes. El veinticuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe de Zapopan, Jalisco.

Por ello, se autorizó al actor para que realizara los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Año dos mil dieciocho

1.7 Garantía de audiencia. El nueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, mediante oficio número 124/2018, informó al actor los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, señalados con inconsistencias y que, a partir de ese momento,

³ Aprobado en acuerdo IEPC-ACG-135/2017. Consultable en la página <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2017-11-21/p6iepc-acg-135-2017.pdf>

podría ejercer su derecho de audiencia dentro de los cinco días subsecuentes.

Este documento fue notificado al actor el once de abril.

I.8 Negativa de registro. Mediante acuerdo IEPC-ACG-097/2018, de veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco negó al actor su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Zapopán, Jalisco, porque no obtuvo el total de firmas válidas de apoyo ciudadano e incumplió el principio de dispersión territorial.

I.9 Juicio ciudadano local. En desacuerdo con el acuerdo anterior, el veintiséis de abril, el actor promovió juicio ciudadano local. Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente JDC-079/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I.10 Resolución impugnada. El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral Local confirmó en la materia de estudio, el acuerdo IEPC-ACG-097/2018.

II. Juicio ciudadano federal

II.1 Presentación. El veinticinco de mayo, el actor presentó ante esta Sala Regional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación señalada en el punto anterior.

II.2 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la

demanda con el número de expediente SG-JDC-1453/2018 y turnarla a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

II.3 Trámite. El veintiséis siguiente, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir diversas constancias para la debida integración del expediente.

II.4 Cumplimiento y sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y al estar sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción reservándose los autos para la elaboración del proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio, ya que se controvierte una resolución del tribunal electoral local relacionada con el registro de candidaturas independientes a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, entidad federativa que está comprendida en la circunscripción plurinominal en que se ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción I, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. *Suspensión del acto reclamado*

No ha lugar a conceder la suspensión del acto reclamado solicitado por el actor en el punto cuarto petitorio de su demanda, porque tal figura no está prevista en la normatividad electoral.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Contrario a lo sostenido en la demanda, no es factible suspender el acto reclamado y ordenar su registro como candidato independiente a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, porque esta Sala al momento de dictar la sentencia que resuelva en definitiva la controversia planteada en este juicio, puede tener el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados y en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

TERCERO. *Procedencia*

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio y autorizado para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido, los preceptos presuntamente y las pruebas ofrecidas.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida fue notificada personalmente el veintitrés de mayo⁴ y la demanda se presentó el veinticinco del citado mes.⁵

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido, por parte legítima, ya que José Oscar Ávila Poblano, es un ciudadano mexicano que por su propio derecho y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones en su esfera de derechos, al aducir que la autoridad responsable no le reconoció su inscripción como candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco.

d. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva e inatacable, ya que en la respectiva legislación de Jalisco no se prevé juicio o recurso procedente para modificarla o revocarlo.⁶

⁴ Según se advierte de la cédula de notificación personal, visible a foja 127 del expediente JDC-079/2018.

⁵ Visible a foja 001 vuelta del sumario de mérito

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al estar satisfechos los requisitos de este juicio y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento del caso

¿Cuál es el origen de esta cadena impugnativa?

José Óscar Ávila Poblano es un ciudadano mexicano que pretende ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por Zapopan, Jalisco.

Inicialmente, el actor obtuvo su acreditación como aspirante a candidato independiente y derivado de ello, procedió a recabar firmas de apoyo ciudadano durante el periodo previsto en la convocatoria.

Al finalizar el periodo referido, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que el actor no reunió el número de firmas válidas de apoyo ciudadano e incumplió el requisito de dispersión, según se desprende de los resultados finales de la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que a continuación se especifican:

ASPIRANTE A MUNICIPE ZAPOPAN			
JOSÉ ÓSCAR ÁVILA POBLANO			
Apoyo ciudadano		Dispersión (Secciones)	
Requiere	Presentó (lista nominal)	Requiere	Cumplió

9,883	5,641	224	105
No cumple		No cumple	

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Local negó al actor el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

Inconforme con ello, el actor promovió juicio ciudadano local, competencia del Tribunal Electoral de Jalisco.

¿Qué resolvió el Tribunal Electoral de Jalisco?

En la determinación impugnada se determinó, en esencia, que era correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local contenida en el acuerdo IEPC-ACG097/2018, porque el actor incumplió el requisito de apoyos ciudadanos válidos, pues los cinco mil seiscientos cuarenta y uno (5,641) apoyos representan un faltante del cuarenta y dos punto noventa y tres por ciento (42.93%) de las firmas requeridas.

Por esta razón, aun cuando se interpretara la norma a su favor no alcanzaría su pretensión de ser registrado como candidato independiente a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, toda vez que incumple el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido, al ser un requisito constitucional y exigible para obtener su registro.

Asimismo, que la utilización de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano requerido para el registro de las candidaturas independientes no constituye un mecanismo adicional porque

sólo sustituye el mecanismo tradicional de las cédulas de respaldo.

Además, que el Instituto Electoral Local le otorgó al actor su derecho de audiencia, tal y como se demuestra con el oficio número 1240/2018, mediante el cual se le informó los resultados finales de la verificación de los apoyos ciudadanos efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y le otorgó un término de cinco días para manifestar lo que en su derecho convenga.

¿Qué agravios hacen valer en este juicio?

A fin de impugnar la resolución anterior, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual hace valer como agravios:

- Que cumplió los requisitos establecidos en la ley para participar como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.
- La existencia de problemas con la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, debido a que la mayoría de los teléfonos celulares eran incompatibles con dicha aplicación y eso provocó una discriminación, pues la mayoría de sus auxiliares son de escasos recursos.
- La actuación parcial del Instituto Electoral Local y del tribunal responsable a favor del candidato independiente Luis Fernando Sánchez Robles.

- La violación a su derecho de audiencia porque solo se le permitió enviar dieciséis registros a revisión, cuando debieron ser validados todos los registros mostrados.
- La interpretación restrictiva efectuada por el tribunal responsable de su derecho de ser votado, en la modalidad de candidato independiente a presidente municipal, que lesiona su derecho a ser votado.

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución dictada en el juicio ciudadano local.

La **materia de la controversia** radica en determinar si la resolución impugnada se apegó a la normativa electoral, o en su caso, deba revocarse en caso de que le asista razón al actor y ordenar al Instituto Electoral Local lo registre como candidato independiente.

4.2 Los agravios deben desestimarse porque se trata de una reproducción literal de los señalados en la instancia previa

Esta Sala considera que los planteamientos del actor son **inoperantes** porque el actor se limita reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, al tratarse de una reproducción literal de la demanda del juicio ciudadano local, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al expresar los agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad

específica sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y menos reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

De ahí que la sola repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.

En el caso particular, el actor se limita a expresar los mismos agravios que hizo valer en la instancia previa consistentes en la presunta violación a su derecho de ser votado porque: a) cumplió los requisitos legales a pesar de que no reunió el porcentaje de firmas de apoyos válidos; b) los problemas que se presentaron durante la fase de obtención de apoyo ciudadano con motivo de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral; c) la presunta discriminación a sus auxiliares por no contar con teléfonos celulares que resultaban incompatibles con la aplicación móvil; d) la presunta violación a

su derecho de audiencia y e) la interpretación restrictiva del Código Electoral Local que deriva de su negativa de registro.

Los agravios anteriores fueron objeto de estudio por parte del tribunal responsable en el juicio ciudadano local JDC-079/2018, sin que en este juicio exprese algún argumento a evidenciar una posible ilegalidad en el actuar del tribunal responsable.

Además, de que, como se dijo, no controvierten de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.

De ahí que, ante la inexistencia de un agravio en el presente juicio resulte improcedente ejercer la suplencia en la deficiencia de agravios, prevista en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al resultar inoperantes los agravios expuestos por el actor justiciable, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio catorce. forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1453/2018. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**